AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
*RAD. 680014003017-**2019-00024**-00*

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda, informando que la curadora ad-litem designada al extremo pasivo, se notificó del auto mandamiento de pago librado, sin interponer recurso alguno contra el mismo; contestó la demanda dentro del término legal, y formuló la excepción de mérito "genérica".
Bucaramanga, 03 de diciembre de 2.020.
La secretaria,

Verónica Meneses Suarez.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

*Presentó el día 16/01/2019 a las 03:51:07PM en la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, a través de Endosatario en Procuración para el Cobro Judicial, **Dra. INGRID AZUCENA MORANTE HERNÁNDEZ**, Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el señor **EDGAR CAMELO RUEDA**, en contra del señor **EDWIN RUBIEL PAEZ RINCÓN**, para que se librara mandamiento de pago en contra del mismo y se le ordenara el pago de las sumas de dinero contenidas en el Título fundamento de la Ejecución **(LETRA DE CAMBIO),** de conformidad con las previsiones de la Sección Segunda - Proceso Ejecutivo, Título Único - Proceso Ejecutivo, Capítulo I - Disposiciones Generales, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 510 de Agosto 3 de 1999 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades.", modificada por la Ley 1094 de 2006 "Por medio de la cual se reforman las Leyes 363 de 1997 y 510 de 1999 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del incentivo de capitalización ganadera.", demanda que fue asignada aleatoriamente a este Despacho, el cual mediante providencia calendada 24 de enero de 2019, notificada por Estados del día 25 del mismo mes y año, libra la orden de pago pretendida, ordenando al demandado pagar al demandante, la obligación en el término de **CINCO (5) DÍAS**, orden que no fue acatada por el mismo.*

Habiéndose surtido por la parte actora, todos los trámites previstos por el Ordenamiento Jurídico Procesal a efectos de llevar a cabo la NOTIFICACIÓN PERSONAL al extremo pasivo, del auto mandamiento de pago proferido en su contra, resultó imposible hacerlo, por lo que se llevó a cabo su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 ibidem.

*Ante la no comparecencia del demandado **EDWIN RUBIEL PAEZ RINCÓN**, le fue designada como curadora ad-litem la **Dra. ANGELA PATRICIA AVENDAÑO VALDERRAMA**, quien luego de notificarse de la orden de pago librado en contra de aquél, guardó silencio frente al mismo, y de manera oportuna contestó la demanda, formulando la excepción "genérica", y solicitando una prueba mediante oficio, la cual en concepto del Despacho, resulta a todas luces inconducente y totalmente innecesaria, desde el punto de vista probatorio, de cara a los hechos de la demanda, por lo que no se decretará su práctica.*

*Así mismo esta Falladora de Instancia, no considera necesario correr el traslado de la excepción de mérito formulada por la profesional del derecho antes mencionada, no sólo por economía procesal, sino por cuanto es bien conocido que la misma no tiene relevancia en materia de proceso ejecutivos, permitiéndome frente al tema antes señalado, indicar que la doctrina así como la jurisprudencia, ha considerado que en tratándose de procesos ejecutivos, no procede la formulación de la excepción genérica, punto frente al cual el Dr. *Gabriel Hernández Villarreal, apoyado en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia expresa:*

"(…)

2.7.1. Que el demandado postule unas determinadas excepciones de mérito y las nomine correctamente. Al excepcionar, lo que el ejecutado persigue es que se declaren sin fundamento las pretensiones invocadas en la demanda. Para lograr ese propósito goza de una amplia gama de posibilidades, que van desde tratar de aniquilar el título por sus aspectos formales o materiales, o discutir el contenido de la obligación que en él se incorpora, hasta alegar toda clase de circunstancias originadas en el negocio subyacente que dio origen a la creación o transferencia del mismo.

Distinto a lo que ocurre en materia de excepciones previas, que son taxativas y nominadas, las perentorias, de mérito o definitivas, se convierten en tales cuando el demandado invoca unos hechos que están encaminadas a dejar sin piso las pretensiones del actor. Desde esta perspectiva, no es imperativo que para su prosperidad o acogimiento tenga que darles un nombre preciso, debido a que la jurisprudencia ha reiterado que "Lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya". Como se desprende de lo dicho, los medios exceptivos que alegue el demandado únicamente lo serán en cuanto supongan una relación de hechos en que se basan, puesto que se si se limita a mencionarlos, aduciendo, verbigratia, "pago" , o "caducidad" o "carencia de acción", esa postura no tiene la suficiente entidad procesal para estructurar una excepción, y en ese caso lo que debe hacer el juez es dictarle la sentencia del artículo 507 del C. de P.C., que ordena seguir adelante la ejecución.

Esta aserción no responde a una conjetura de mi parte, sino que consulta los textos legales en materia de procedimiento, en particular el artículo 509 del C. de P.C. que en su numeral 1º dispone: "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden".

Por su lado, el artículo 510 señala que de esas excepciones se le correrá traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas. A su vez, el artículo 399 del mismo estatuto, aunque refiriéndose al traslado en los procesos declarativos, pero en armonía con lo anterior, preceptúa que "Si el demandado propone excepciones que no tengan el carácter de previas, el escrito se mantendrá en la secretaría por cinco días a disposición del demandante, para que éste pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan".

Es apenas lógico que en los procesos ejecutivos no sea admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir al expediente de invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" ; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

(…)" (Subraya fuera de texto)

Por otro lado, y bajo el anterior entendido, se trae a colación lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo, al señalar que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera de texto).

Debe quedar clara la posición del Despacho frente a la aplicación de la norma, esto es, no se trata de que no hubiese sido propuesta excepción alguna por la señora curadora ad-litem del demandado, y menos aun dentro del término legal, pues como ya quedó sentado si lo hizo, otra cosa es que la formulada, tenga un carácter irrelevante en cuanto a los procesos ejecutivos se refiere.

Consecuente con los argumentos expuestos, y como quiera que no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

***PRIMERO: DENEGAR** la práctica de la prueba mediante oficio, solicitada por la **Dra. ANGELA PATRICIA AVENDAÑO VALDERRAMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida a través de Endosatario en Procuración para el Cobro Judicial, **Dra. INGRID AZUCENA MORANTE HERNÁNDEZ**, por **EDGAR CAMELO RUEDA**, en contra de **EDWIN RUBIEL PAEZ RINCÓN**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de*

fecha 24 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ***DECRETAR EL AVALÚO*** *y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el presente diligenciamiento, o que posteriormente se llegaren a embargar, una vez sean secuestrados los mismos.*

CUARTO: *Al tenor de lo dispuesto en el art. 40º de la Ley 153 de 1887 Modificado por el art. 624 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso -, y el art. 13º ibídem, las partes deberán estarse a lo dispuesto por el art. 444 de la misma Ley, en materia de avalúo de bienes.*

QUINTO: ***PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO*** *en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

SEXTO: ***CONDENAR EN COSTAS*** *a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.*

SÉPTIMO: ***FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO*** *a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, la suma de* ***$ 700.000,oo*** *M/CTE.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NRO. ***142***
HOY, ***04 de diciembre de 2.020.***

Veronica Meneses Suarez
secretaria